



Gobernación
de La Guajira

RESOLUCIÓN No. **0510** DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA TRANSFERENCIA A LA UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA POR CONCEPTO DE RECURSOS DE LEY 30 DE 1992"

EL GOBERNADOR, del Departamento de La Guajira, en uso de sus facultades legales y constitucionales, y en especial las conferidas en la Ley 397 de 1997 y la Resolución 192 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el inciso quinto del artículo 67 de la Constitución Política de 1991 señala que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Que la misma norma de orden constitucional dispone en su inciso final, que la Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Que entre las atribuciones de los gobernadores según el artículo 305 de la Constitución de 1991, se destaca la de cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales; dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que el numeral 22 del artículo 95 del Código del Régimen Departamental establece como una de las atribuciones de los gobernadores cuidar de la buena marcha de los establecimientos públicos que existan en el departamento, tales como colegios, escuelas, hospitales, asilos, cárceles, etc.

Que la Universidad de La Guajira es un establecimiento público de carácter departamental, creada mediante Decreto 523 de 1976 y reconocida como tal por la Resolución 1770 del 24 de diciembre de 1995 expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

Que la Universidad de La Guajira, es una Institución de Educación Superior a nivel estatal, con la mayor cobertura educativa en el Departamento de La Guajira.

Que la Ley 30 de 1992, en su capítulo V artículos 84, 85, 86 y 87, respecto del régimen financiero de las Universidades Estatales u Oficiales contempla:

"(..) CAPÍTULO V.

Del Régimen Financiero.

(..) ARTICULO 84. El gasto público en la educación hace parte del gasto público social de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 350 y 366 de la Constitución Política de Colombia.

ARTICULO 85. Los ingresos y el patrimonio de las instituciones estatales u oficiales de educación superior, estará constituido por:

- a) Las partidas que le sean asignadas dentro del presupuesto nacional, departamental, distrital o municipal,
- b) Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran posteriormente, así como sus frutos y rendimientos;



Gobernación
de La Guajira

RESOLUCIÓN No. **0510** DE 2025,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA TRANSFERENCIA A LA UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA POR CONCEPTO DE RECURSOS DE LEY 30 DE 1992"

- c) Las rentas que reciban por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos, y
d) Los bienes que como personas jurídicas adquieran a cualquier título..."

ARTÍCULO 86. Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución.

Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacionales y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 1993.

ARTICULO 87. A partir del sexto año de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional incrementará sus aportes para las universidades estatales u oficiales, en un porcentaje no inferior al 30% del incremento real del Producto Interno Bruto.

Este incremento se efectuará de conformidad con los objetivos previstos para el Sistema de Universidades estatales u oficiales y en razón al mejoramiento de la calidad de las instituciones que lo integran.

PARÁGRAFO. El incremento al que se refiere el presente artículo se hará para los sistemas que se creen en desarrollo de los artículos 81 y 82 y los dineros serán distribuidos por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), previa reglamentación del Gobierno Nacional (...)"

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996, con ponencia del Magistrado, Eduardo Cifuentes Muñoz, expuso: "...El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado - limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto..."

Que en lo atinente a contratación, ordenación del gasto y autonomía presupuestal, el artículo 110 del Decreto 111 de 1996 consagra: "...Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes..."

Que atendiendo lo antes expuesto, el gobernador de La Guajira, en su condición es el ordenador del gasto en el nivel departamental, se encuentra facultado para autorizar el giro o pago de recursos por concepto de Ley 30 de 1992.

Que el Consejo de Estado, en sentencia del 27 de noviembre de 2014, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente, María Elizabeth García González, Radicación No. 41-001-23-33-000-2013-00064-02 señaló:



Gobernación
de La Guajira

RESOLUCIÓN No. **0510** DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA TRANSFERENCIA A LA UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA POR CONCEPTO DE RECURSOS DE LEY 30 DE 1992"

"(...) El artículo 86 de la Ley 30 de 1992 establece claramente de donde provienen los rubros que conforman los presupuestos de las universidades estatales u oficiales, a saber: 1) Aportes del presupuesto nacional, para funcionamiento e inversión, 2) Aportes de los entes territoriales y 3) Recursos y rentas propias de cada Institución. Las Universidades Estatales pueden percibir ingresos, ya sea de la Nación o de las entidades territoriales, pero que, en todo caso, los recursos provenientes de una y otras deben mantener un valor constante.

Es de resaltar que, como se analizó en precedencia, el contexto normativo en el cual se encuentra inmerso el artículo 86 que se estudia, prevé claramente que el tipo de creación, nacional o territorial, de una Universidad Estatal determina quién se encuentra a cargo de su financiación, razón por la cual, no existe lugar a duda alguna de que cuando dicho precepto legal utiliza la conjunción copulativa y, para indicar que el presupuesto de los entes de educación superior se integra por recursos provenientes de: i) La Nación, ii) las entidades territoriales "y" iii) las rentas propias de cada institución, debe entenderse que los aportes de las segundas solo se exigen siempre y cuando la Universidad de que se trate haya sido creada por el respectivo Departamento, Distrito, Municipio u otras entidades territoriales, mediante Ordenanzas o Acuerdos y no por el Congreso Nacional, mediante Leyes. Para la Sala, la "y" responde a la intención del Legislador de incluir a las entidades territoriales en la financiación y participación en órganos directivos de la Educación Superior Estatal u Oficial, sin que ello comporte una obligación indiscriminada para toda entidad territorial, consistente en incluir dentro de sus presupuestos aportes destinados a financiar, en forma general, las Universidades Públicas. (...) Como corolario de lo anterior, la Sala encuentra que no existe razón legal alguna para suponer que el artículo 86 de la Ley 30 de 1992 establece, en forma general, la obligación para todas las entidades territoriales del país, de concurrir a la financiación de la Educación Superior Pública, sino que este deber legal surge concretamente para la entidad territorial que crea la Institución de Educación Superior Estatal, ya sea mediante Ordenanza o Acuerdo."

Que, por ser una obligación de naturaleza legal, dada su consagración en los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, no cabe duda de la obligatoriedad del Departamento de La Guajira en sufragar anualmente los gastos por concepto de recursos de Ley 30 a favor de la Universidad de La Guajira, ente educativo de carácter departamental.

Que la Universidad de la Guajira radicó cuenta de cobro ante la Gobernación del Departamento de La Guajira (por concepto de aportes de Ley 30 de 1992, vigencia 2025) por un monto equivalente a **VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$24.895.600.350)**.

Que, el departamento cuenta hasta el 31 de diciembre de la vigencia fiscal para cumplir con el giro de los recursos correspondientes a Ley 30 de 1992 a la Universidad de La Guajira.

Que, para atender dicho compromiso, la jefe de Presupuesto del Departamento de la Guajira expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal 329 del 1 de abril de 2025, con cargo a los rubros N° 16-2.03.03.005.009.15.22.02.72-20 denominado "SERVICIO DE APOYO FINANCIERO PARA EL ACCESO Y PERMANENCIA A LA EDUCACIÓN SUPERIOR LEY 30", por valor de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$500.000.000,00)**.



Gobernación
de La Guajira

RESOLUCIÓN No. 0510 DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA TRANSFERENCIA A LA UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA POR CONCEPTO DE RECURSOS DE LEY 30 DE 1992"

Que en mérito de lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer a la Universidad de La Guajira por concepto de recursos de Ley 30 de 1992 (vigencia 2025), la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$500.000.000,00)**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación descrita en el artículo anterior, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal 329 del 1 de abril de 2025, con cargo a los rubros N° 16-2.03.03.005.009.15.22.02.72-20 denominado "SERVICIO DE APOYO FINANCIERO PARA EL ACCESO Y PERMANENCIA A LA EDUCACIÓN SUPERIOR LEY 30".

ARTICULO TERCERO: Notificar a la Universidad de la Guajira del contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad: www.laguajira.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los

02 ABR 2025

JAIRO ALFONSO AGUILAR DELUQUE
GOBERNADOR DE LA GUAJIRA

Proyecto: Rita Inés Camargo Gámez
Revisó: Ibeth Valverde
Revisó: Alfredo Pertuz
Revisó: Angela Sanchez

Secretario de Hacienda Departamental
Profesional E. de Presupuesto Departamental
Jefe Oficina Jurídica
Directora Operativa de Despacho

GOBERNACION DE LA GUAJIRA

NIT. 892115015-1

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Certificado No. 329
Fecha de Vencimiento 31/12/2025
Prórrogas 0
Fecha de Expedición: 01 abr. 2025

Vigencia Fiscal: 2.025

Objeto: VR SERVICIO DE PAOYO FINANCIERO PARA EL ACCESO Y PERMENCIA EDUCACION LEY 30

Solicitante: JAIRO AGUILAR

Identificación Presupuestal	Concepto	Valor
Gast-Inversió 16 - 2.03.03.005.009.15.22.02.72 - 20	SERVICIO DE APOYO FINANCIERO PARA EL ACCESO Y PERMANENCIA A LA EDUCACIÓN SUPERIOR LEY 30	500.000.000,00
TOTAL CERTIFICADO		500.000.000,00



FIRMA